

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

1. A través del escrito de contestación de la demanda obrante en el archivo digital 041 de las presentes diligencias el *Banco Itaú Corpbanca Colombia* con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. P. solicita la citación al presente trámite de *Luis Fernando Reyes Meza*, bajo el argumento de que este fue quien mantuvo una relación sustancial con la entidad en virtud del contrato de leasing No. 108059 que es objeto del presente asunto, además de haber sido quien realizó la cesión del derecho de opción de compra que en concepto de la demandada, ocasionó perjuicios a la demandante.

La intervención litisconsorcial en sus distintas modalidades ha sido entendida por la jurisprudencia en el siguiente sentido:

«...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa». (CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387).”¹

Precisado lo anterior, la demanda se encausa a reclamar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad demandada, no obstante censurar algunas conductas desarrolladas por parte de *Luis Fernando Reyes Meza*, aspecto que no implica de forma inexorable la conformación del **litisconsorcio necesario** en los términos del artículo 61 del C.G.P., siendo procedente resolver de mérito sobre la responsabilidad atribuida al *Banco Itaú Corpbanca Colombia* sin la forzosa comparecencia del tercero antes mencionado, pues las pretensiones tampoco se encausan a dejar sin efectos jurídicos el contrato de leasing No. 108059 que fue celebrado entre el demandado y aquél tercero; de igual manera la entidad bancaria demandada podía llamar al señor *Reyes Meza* bajo la égida del artículo 64 del C.G.P. y con causa en aquel contrato de leasing, lo que tampoco hizo y sin explicitar razones para tal proceder, luego, no existen elementos de juicio para concluir que tercia un litisconsorcio necesario con ocasión del objeto litigioso.

2. De igual forma, se observa en el escrito de contestación de la demanda que se incluye un acápite denominado “*Objeción al Juramento Estimatorio*” y atendiendo las prescripciones del artículo 206 del C. G. P. no es procedente darle trámite por cuanto no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación de la cuantía llevada a cabo por la parte demandante.

3. Finalmente, en los términos del artículo 301 inciso primero del CGP se tendrá notificado por conducta concluyente al *Banco Itaú Corpbanca Colombia* el 5 de noviembre de 2021, fecha en la que se presentó la contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

¹ La cita se hace en la sentencia SC 5635 – 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aspecto reiterado igualmente en el auto AC4479 – 2017 de la misma Corporación.

PRIMERO: **Negar** la integración del litisconsorcio pedido por el Banco Itaú Corpbanca Colombia.

SEGUNDO: *No dar trámite* a la *Objeción al Juramento Estimatorio* formulada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia, atendiendo las razones expuestas en el numeral **2** de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: *Tener* notificado por conducta concluyente al *Banco Itaú Corpbanca Colombia* el 5 de noviembre de 2021.

CUARTO: *Reconocer* al abogado *Julián Serrano Silva* portador de la T. P. No. 60.999 del C. S. de la J., como apoderado judicial del *Banco Itaú Corpbanca Colombia*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8c2290a556da1729134747bd39ef42e866a2be9a54aaaf9fb554bd4a6de449**
Documento generado en 17/11/2021 09:21:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>